Esquel, de septiembre de 2013.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 136/138 por el Dr. M. A. W., apoderado de la Sra. M. E. M., contra el punto II último párrafo de la providencia simple de fs. 135 y que fuera concedido a fs. 139 y vta.; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el recurrente se agravia de la providencia en crisis, por considerar que la contestación de la demanda vencía las dos primeras horas del día 22 de mayo de 2013 de conformidad a las disposiciones del art. 347 del C.P.C. y C. y analiza el alcance del mismo. Refiere que se han concedido 13 días para la contestación de la demanda y seguidamente detalla los feriados de abril y mayo y las suspensiones de término dispuestas en el mes de mayo que le permiten inferir que la contestación de la demanda fue dentro de los plazos legales, por lo que solicita se revoque el decisorio en crisis.----------
------2. Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento, adelantamos que la misma no ha de prosperar, por cuanto es correcta la decisión en crisis que tiene por presentada en forma extemporánea la contestación de demanda de la Sra. M. E. M. porque desde la fecha de notificación (fs. 111 y vta.) y la fecha de contestación de la demanda (fs. 98/102), ha transcurrido el plazo legal.----------
--Que el escrito glosado a fs. 98/102 cuenta con cargo fechado en el Juzgado de Paz de Lago Puelo el día 22 de mayo de 2013 a las 08:35 hs. (Actuación N° 218/13), habiendo ingresado al Juzgado de Ejecución al día siguiente a las 11:52 hs. (conf. fs. 102) y que la cédula de notificación glosada a fs. 111 y vta. ha sido notificada al apelante en fecha 17 de abril de 2013 a las 11:55 hs. (conf. acreditación del Oficial de Justicia Ad-hoc Sr. Luis Eduardo Rojel), por lo que atento los datos enunciados, surge que, efectivamente la contestación de la demanda ha sido presentado fuera de término, ya que el plazo de trece días otorgado para contestar demanda (fs.40) había

fenecido.----------Ello es así en función a que la notificación se efectuó el día 17 de abril de 2013 (fs. 111 vta.), operando el vencimiento el día 8 de mayo del cte. año o en su caso en el plazo de gracia, el día 9 en sus dos primeras horas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 125 el Código Procesal, habiéndose recepcionado el día 22 de mayo de 2013 a las 08:35 hs , por lo que la contestación de la demanda ha sido extemporánea.----------Los plazos son perentorios, es decir que la facultad procesal se agota con el vencimiento del "término" del plazo, de modo fatal, precluyendo la actividad que debía desarrollar la parte dentro de ese plazo (art. 157 del C.P.C. y C.), ya que la preclusión opera como un impedimento o como una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, siendo éste un instituto que garantiza uno de los principios que debe privar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, consistiendo aquél en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio.----------El maestro Lino Enrique Palacio ha expresado respecto de este principio, que *"...el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada." ("Manual de Derecho Procesal Civil",* Ed. Lexis Nexis, 17ª edición actualizada, año 2003, pág. 70).----------Así, el mencionado autor continúa expresando que *"b) Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso..."* (opus cit.).----------Es que *"El régimen de la preclusión obedece a razones de seguridad jurídica y orden procesal y vale para proscribir los debates jurisdiccionales manifiestamente extemporáneos. Tanto el principio de progresividad como el de preclusión procesal reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia independiente y razonablemente pronta, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio."* (conf. Id Infojus:

SU50006559).----------

Que es claro el art. 347 del C.P.C. y C en cuanto dispone para los demandados con domicilio o residencias en diferentes jurisdicciones que: *"Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al oren en que las notificaciones."* , lo que equivale a decir que si todos los demandados tienen un plazo único (el que resulte mayor), éste corre en forma individual para cada uno de ellos y a partir de sus respectivas notificaciones.----------

------Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, propiciamos el rechazo de la apelación, confirmando el auto recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a cargo del recurrente vencido, difiriendo la regulación honoraria para su oportunidad.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **CONFIRMAR,** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II último párrafo de la providencia simple de fs. 135 de fecha 6 de febrero de 2013 (fs. 135), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **COSTAS** de Alzada a cargo del recurrente vencido, difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.----------

-----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero

Secretaria